



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04224-2007-PHC/TC
LORETO
JAVIER GARCÍA RÍOS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como aclaración, presentado por don Jorge Luis Cueva Zavaleta respecto a la sentencia de autos, su fecha 4 de octubre del 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que de acuerdo a las constancias de notificación que obran a fojas 9 y 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional la sentencia fue notificada el 10 de abril del 2008, y el pedido de aclaración fue presentado el 13 de julio del 2010, por lo que es claramente extemporáneo.
3. Que el recurrente en su escrito de nulidad indica que en *fecha oportuna* presentó otro escrito de nulidad que aún no habría sido resuelto; sin embargo, en el sistema informático del Tribunal Constitucional no existe registro alguno al respecto.
4. Que sin perjuicio de lo antes señalado el recurrente sustenta su pedido de nulidad en que el magistrado Vergara Gotelli se encontraba impedido de participar en el presente proceso al haber sido demandado junto con otros magistrados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto el artículo 8º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, Resolución Administrativa N.º 095-2004-P/TC, establece que “los magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver (...)”; situación que no se presentó en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04224-2007-PHC/TC
LORETO
JAVIER GARCÍA RÍOS Y OTROS

5. Que de otro lado debe tenerse presente que la copia de la demanda que se habría presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fojas 24 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, no acredita que ésta se encuentre en trámite o que ello configure algún supuesto establecido en el artículo 8º señalado en el considerando anterior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS AIZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR